

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1909

Título: SOBRE TIERRAS INDULTADAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00743

Publicada el: 22-01-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Civil, Propiedad estatal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 3.177

Rollo: 121

Posición: 710

LA GACETA OFICIAL

OCA

EDICION DIARIA

AÑO VII

Panamá, 22 de Enero de 1909.

NUM. 743

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 2ª, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª Oeste número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

Angel M. Herrera

Despacho oficial en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

Juan Navarro D.

Despacho oficial en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Calle 6ª, número 7.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la Ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1909.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Página 8

Ley 3ª de 1909, sobre tierras indultadas. 1

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza

Auto número 14 de 1908, de 15 de octubre de 1908. 3

Auto número 15 de 1908, de 24 de octubre de 1908. 4

EDICTOS Y AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1909

(DE 2 DE ENERO)

sobre tierras indultadas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1º Son tierras indultadas las que se adquirieron del Gobierno español por varios pueblos del Istmo, según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno, que regía la antigua Colonia de Tierra Firme.

Art. 2º La extensión de estas tierras, según los títulos mencionados, es la siguiente:

Parágrafo 1º El área que en 10 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá, con estas excepciones: los terrenos que indultaron por actos especiales don Rodrigo Bethancour y Doña Sebastiana de Tapia.

Parágrafo 2º El área que en 9 de Julio de 1706 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos, con estas excepciones: los terrenos que fueron indultados por actos particulares de que el respectivo título sólo menciona expresamente el librado a favor de Nuestra Señora de la Concepción de Parita, y.

Parágrafo 3º El área que en 10 de Diciembre de 1706 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes:

Las Islas que existen en las costas del mar del Sur. Las tierras que existen en las cordilleras hacia la parte del mar del Norte: los terrenos de Soay y Mariato, según título de propiedad expedido a favor del Sargento Mayor Juan Monroy, y las tierras del hato del sitio de San Juan, pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma ó á sus sucesores.

Artículo 3º Las tierras indultadas en cada uno de los territorios que componían las antiguas entidades administrativas mencionadas en el artículo anterior, en las fechas allí señaladas, pertenecen en propiedad y proindiviso á los vecinos ó moradores de dichos territorios, pero el estudio, administración y adjudicación provisional ó definitiva de ellas corresponden á la Nación.

Art. 4º El Poder Ejecutivo procederá á solicitar de la autoridad judicial competente el deslinde de los terrenos indultados.

CAPITULO II.

DE LA PLENA PROPIEDAD.

Parágrafo 1º

De los dueños actuales.

Artículo 5º Tienen derecho á adquirir la plena propiedad de las tierras indultadas:

1º Todo individuo, ocupante de un terreno, que aún sin tener título legal, desde antes del 28 de Junio de 1904 tuviere encerrado un lote de terreno con cerca de carácter permanente;

2º Todo individuo, ocupante de un terreno, que antes de la fecha expresada en el ordinal anterior lo tuviere cultivado aún cuando no estuviere encerrado por cercas;

3º Todo individuo, ocupante de un terreno, que antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904 hubiere obtenido título de poseedor usufructuario de dicho terreno y que, sin haber perdido los derechos de tal, lo hubiere cedido después de la vigencia de la mencionada Ley;

4º Todo individuo, ocupante de un terreno, que á la vigencia de esta Ley hubiere obtenido una adjudicación para finca de carácter permanente de acuerdo con la Ley 70 de 1904, aún cuando se hubiere omitido algún requisito legal para hacer la adjudicación;

5º El ocupante de terrenos con casas y sus accesorios fuera de las tierras municipales, en los casos y con las condiciones señaladas en el parágrafo 3º de este capítulo.

6º El Municipio, respecto de los solares, ejidos de las poblaciones y otros terrenos reservados para usos comunes de los habitantes de un Distrito, con las excepciones señaladas en el ordinal que sigue; y

7º El actual ocupante de casas y sus accesorios dentro del área y ejidos de las poblaciones y los ocupantes de solares con anterioridad al 19 de Octubre de 1899.

Art. 6º Lo dispuesto en los ordinales 1º á 4º del artículo anterior, no tiene lugar cuando el terreno de que se trata hubiere sido declarado inadjudicable por autoridad competente ó cuando hubiere pendiente demanda de oposición sobre el encierro del mismo.

Art. 7º Tampoco quedan comprendidos en las disposiciones de los ordinales 1º á 3º inclusive, los terrenos encerrados dentro de los ejidos de las poblaciones, salvo que la ocupación de esos terrenos sea

anterior al 19 de Octubre de 1899, ó en el cual fué declarado turbado el orden público en el país.

Parágrafo 2º

De los títulos de propiedad en los cuatro primeros casos del artículo 5º.

Art. 8º Todo el que tenga un terreno en las condiciones señaladas en los primeros cuatro ordinales del artículo 5º, tendrá derecho á adquirir el título de propiedad plena de dicho terreno, mediante las formalidades señaladas en los artículos siguientes:

Art. 9º El interesado á que se refiere el artículo anterior dirigirá un memorial al Administrador Provincial de tierras baldías é indultadas manifestando la ubicación de dicho terreno, sus linderos, su extensión aproximada, el nombre ó nombres con que es conocido dicho terreno, aquel con que va á designarse adelante, así como las servidumbres que reconozca, y pedirá que se le acredite el título de que trata el artículo 5º. A dicho memorial acompañará prueba, consistente en declaraciones de testigos ó en documentos, según el caso, que demuestren que el terreno se encuentra en algunas de las condiciones señaladas en el referido Artículo 5º.

Art. 10º Si el memorialista no tiene alguna de las formalidades señaladas en el artículo anterior, el Administrador le señalará dichas omisiones para que las subsane, y una vez subsanadas se procederá como el caso del Artículo 11.

Art. 11º Si de las pruebas presentadas por el memorialista resulta que éste no tiene derecho á que se le conceda el título de propiedad plena, la solicitud será acogida favorablemente, así lo resolverá el Administrador y la resolución que al efecto dictare será apelable para ante el Administrador General.

Art. 12º Si el memorial de que trata el Artículo 9º estuviere en forma y las pruebas acompañadas fueren satisfactorias, el Administrador ordenará al Agrimensor oficial que levante por duplicado el plano del terreno á que se refiere la solicitud, plano en el cual deben constar las servidumbres que ha de reconocer el terreno y las que constaren en la solicitud.

Artículo 13º Una vez levantado el plano, el Agrimensor lo pasará al Administrador, quien fijará un aviso en el Despacho haciendo saber, en vista de la solicitud, fecha y nombre de la persona, se ha levantado el plano del terreno tal, (expresando los datos contenidos en la solicitud). Copia de este aviso se publicará en el periódico oficial, y dentro de quince días siguientes á aquel en que se anote en el expediente la copia de haberse recibido dicho aviso, podrá hacerse oposición á expedición del título; oposición que contraerá á probar que el terreno se halla en alguna de las condiciones del artículo 5º ó al reconocimiento de algunas servidumbres.

Art. 14º Vencido el término de los avisos, si no hubiere oposición, el Administrador dictará una resolución por medio de la cual declarará que el solicitante N. N. tiene derecho á que se le otorgue el título de propiedad plena del terreno á que se refiere la petición; y será el valor del terreno que debe pagado antes de otorgarse la escritura correspondiente; pero con res-

extensión del terreno se señale tal la que aparezca del 15.º La Resolución de que ha resultado anterior se someterá a la del Administrador General resultare aprobada, pasará a ella el Notario del Circuito y extienda la correspondiente a pública.

escritura registrada constituirá título perfecto de que el indigena del terreno allí mencionado.

Los dos ejemplares del que se refiere el artículo 14 bidamente autenticados por el indigena Provincial. Uno se agregará al expediente y se entregará al interesado.

Si dentro del término se el Artículo 15 hubiere opondrá proceda como se dispone en el artículo 1.º del Capítulo 5.º de

Si de la Resolución definitiva que el peticionario hecho a adquirir una extensión, que hay lugar a alguna servidumbre, el Adjudicador ordenará al Agremiador ya el plano a costa del interesado acuerdo con la Resolución. Si se procederá como se en los artículos anteriores de que haya oposición.

Parágrafo 5.º

de propiedad en los casos del artículo 5.º.

Todo individuo, que a la le esta Ley fueren ocupante de los indultados, con bitación fuera del área de su y de los demás terrenos, tiene derecho a dos hectáreas y a solicitar su adsin perjuicio de tercero.

Cuando haya una o más copantes de lugares circun y no pueda adjudicarse a paradamente las hectáreas, se trata el artículo anterior, se se limitará proporcionalmente a cada uno, se se adjudique que le corresponda.

La adjudicación de que artículos anteriores se ha a las reglas generales de esta Ley.

Parágrafo 6.º

de propiedad en los casos del artículo 5.º.

El área y los ejidos de cada serán señalados por el or General a petición de a Municipalidad, con un ta análogo hasta donde al señalado en el párrafo este Capítulo.

Los que se levante se s lotes poseídos en pro piedad con el ordinal 7.º y los ocupados sin este

Los títulos de propiedad l ordinal 7.º del artículo sentados de conformidad mentos que dicten los nicipales, en acuerdos se, aprobados por el r General.

specto a los terrenos derecho de propiedad como se dispone en el nte.

mpre que para el en población sea necesar un terreno dentro de al se posea en propie, fundado en el ordinal 5.º, el dueño del terrederecho a que se le joras que él haya he

mas de los ejidos, los cipales pueden solici

tar también la adjudicación hasta de cinco mil hectáreas desocupadas de los terrenos indultados para destinárselos al uso común de los habitantes del Distrito.

Para esta adjudicación se seguirá también, hasta donde sea posible, el procedimiento señalado en el párrafo 2.º de este Capítulo.

CAPITULO III

ADJUDICACIONES PROVISIONALES

Parágrafo 1.º

Art. 27 Los terrenos indultados pueden ser adjudicados también en propiedad con las condiciones determinadas en este Capítulo, para los siguientes objetos:

1.º Para establecer fincas rurales de carácter permanente;

2.º Para establecer cultivos anuos;

3.º Para cortijos ó residencias rurales con tierras para labranzas agrícolas y para crianza de animales;

4.º Para establecer fábricas, instalaciones de fuerza motriz, plantas eléctricas y otros objetos de reconocida utilidad pública.

Art. 28 No son adjudicables:

1.º Los terrenos pertenecientes a los Municipios ó personas privadas de acuerdo con esta Ley ó con títulos de propiedad anteriores.

2.º Las sabanas y prados que sean ó puedan ser pastaderos naturales, así como los sesteaderos y abrevaderos de ganados en los hatos y bosques contiguos a aquellos.

Entiéndase por sesteaderos y abrevaderos, respectivamente, aquellos lugares a donde los ganados acostumbran ir con regularidad a satisfacer las necesidades del reposo, agua y sombra.

3.º Los lugares que no pueden adjudicarse de acuerdo con las disposiciones de policía rural u otras leyes vigentes, a menos que se llenen requisitos que esas disposiciones ó leyes establezcan.

Art. 29 Toda persona natural ó jurídica que desee adquirir la propiedad de un lote de terreno para algunos de los objetos enumerados en el artículo 27, dirigirá una solicitud al Administrador Provincial de tierras en la cual manifestará la ubicación del terreno, sus linderos, su extensión aproximada, el nombre ó nombres con que es conocido y aquél con que va a distinguirse en adelante. A dicho memorial acompañará la prueba testimonial necesaria para demostrar que el terreno es de los adjudicables según esta Ley.

Artículo 30 Tiene aplicación en este caso lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º

Art. 31 Si el memorial de que trata el artículo 29 estuviere en debida forma, el Administrador de tierras mandará sacar copia de la solicitud para fijarla por treinta días en lugar visible de la oficina y será leído en público un día feriado, anunciando previamente la lectura con un redoble de tambor. La solicitud será publicada también en el periódico oficial respectivo.

Art. 32 Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se anote, en el expediente la constancia de haberse recibido dicho periódico, podrá hacerse oposición por todos los que se consideren perjudicados con la adjudicación solicitada.

Artículo 33 Cuando la concesión que se pretenda ataque intereses generales, la oposición a que se refiere el artículo anterior puede ser hecha por el Personero Municipal ó por cualquier vecino del Distrito; pero aún en este último caso el Personero será considerado como parte.

Artículo 34 Vencidos los términos de que trata el artículo 31 si no hubiere oposición pendiente, el Administrador ordenará al Agremiador

que levante por duplicado el plano con los requisitos establecidos en artículo 13 y luego que dicho plano estuviere levantado se dará cumplimiento de él al solicitante para que dentro de tres días le haga las objeciones que estime convenientes. Si vez que el plano, la mensura, y el forme hayan sido aceptados y aprobados por el Administrador, respectivo, que hayan sido resueltas, objeciones presentadas por el resado, si las hubiere, y que se pruebe haberse pagado en las respectivas oficinas de Hacienda la parte del valor del terreno, de acuerdo con el precio y forma fijados en esta Ley, el Administrador expedirá el título provisional correspondiente.

El título consistirá en la resolución por la cual se hace la adjudicación, resolución que contendrá precisamente:

A) Fecha, objeto de la solicitud, nombre y domicilio del solicitante;

B) Copia del recibo que compruebe haberse hecho el pago de la mitad de valor del terreno;

C) Area y descripción del terreno con expresión clara de sus linderos; y

D) Número del expediente creado para la adjudicación.

Formará también parte del título una copia del plano del terreno y del acta de entrega del mismo.

Esa resolución la pasará el Administrador de tierras en copia auténtica al Notario del Circuito para que extienda la correspondiente escritura pública que será firmada por el Administrador a nombre de la Nación.

Art. 35 La mensura de los terrenos solicitados y el levantamiento de los planos estará a cargo de Agremiadores oficiales pagados por la República.

Parágrafo.—El Administrador de tierras puede nombrar otros Agremiadores "ad hoc" cuando el recargo del trabajo no le permita al Agremiador oficial dar cumplimiento a sus deberes dentro del término que se le fije.

En estos casos los Agremiadores no recibirán del Tesoro Nacional más remuneración que la que el Poder Ejecutivo les señale.

Artículo 36 En caso de oposición se procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del capítulo 5.º de esta Ley.

Art. 37 Son de cargo del interesado los gastos que demande la apertura de las trochas necesarias para la mensura del terreno y del levantamiento de los planos. Dichas trochas tendrán un ancho mínimo de dos metros.

Artículo 38 Las adjudicaciones para cortijos ó residencias rurales con tierras para labranzas agrícolas y para crianza de animales útiles, no podrán pasar de veinte hectáreas y sólo podrán concedérselas a las personas a quienes no les esté prohibido adquirir bienes raíces en el país según las leyes y que no sean dueñas ó poseedoras de tierras por cualquier otro título.

Las adjudicaciones para establecimientos de fábricas, instalación de fuerza motriz, plantas eléctricas y otros objetos de reconocida utilidad pública, no podrán exceder de la extensión absolutamente indispensable para los fines expresados, a juicio de peritos. Puede haber oposición a estas adjudicaciones con el único objeto de que se fije la extensión necesaria.

Parágrafo 2.º

CONCESIONES PARA LABRANZAS TRANSITORIAS.

Art. 39 La persona natural ó jurídica que desee tomar la posesión de un lote de terreno para establecer labores agrícolas transitorias, dirigirá su solicitud al empleado del respectivo Distrito a quien le haya delegado sus facultades el Administrador

so si la oposición... pero si se declarare infundada, el opositor será condenado al pago de las costas y perjuicios que le haya causado al solicitante del terreno.

Art. 40 Los permisos para labores agrícolas transitorias no podrán concederse por un término menor de dos años.

Art. 41 A ningún concesionario de licencia ó permiso para cultivo transitorio se le concederán nuevos permisos del mismo género durante el período de que trata el artículo anterior; pero los que se encuentren en ese caso y hayan establecido las labranzas y cercado el terreno, tienen derecho a adquirir ésta provisionalmente para cultivos anuos de acuerdo con el artículo 27 de esta Ley. Una vez adquirido el título provisional recobran el derecho de obtener licencia para labranzas transitorias.

Art. 42 En caso de que se solicite un terreno a las inmediaciones de los apacentaderos, abrevaderos y sesteaderos de ganados de propiedad particular, para cultivar precariamente, se observará el procedimiento prescrito para la concesión de terrenos con destino a establecer fincas rurales permanentes.

Art. 43 Si se negare la concesión de un lote de tierra solicitado conforme se dispone en el artículo anterior, ya por oposición fundada, ya porque el empleado competente considerare que dicho lote está comprendido en algunas de las condiciones a este respecto establecidas, no podrá pedirse de nuevo por el mismo postulante, ni por otro, durante el término de cinco años, a menos que presten para ello, su consentimiento las personas que se consideren perjudicadas con aquella posesión.

CAPITULO IV

DE LA MANERA DE OBTENER LOS TITULOS DEFINITIVOS DE PROPIEDAD.

Art. 44 Los poseedores de títulos provisionales de propiedad a quienes se refiere el artículo 31 de esta Ley, tienen derecho a pedir que se les expidan los respectivos títulos definitivos de dominio, así:

1.º Los adjudicatarios para fincas agrícolas de carácter permanente, dentro de un plazo de cuatro años contados desde la fecha del título provisional, siempre que comprueben, que el terreno se halla cercado con cercas permanentes y que está cultivado, por lo menos, en las cuatro quintas partes de su extensión.

Si el cultivo fuere en una extensión menor a esta parte, sólo se le adjudicará definitivamente lo cultivado, y el resto se declarará vacante; pero el adjudicatario pagará siempre como pena por la resolución del contrato, el precio que debería pagar como si la adjudicación total tuviera efecto.

2.º Los adjudicatarios para cortijos, siempre que dentro del mismo plazo fijado en el numeral anterior comprueben que el terreno está cercado a la redonda con cerca permanente, que tenga casa construida, por lo menos pajiza, forrada con cañas (bambúes), con puertas de tablas cerrajadas, y que la mitad del terreno por lo menos esté dedicada al cultivo ó a la crianza de animales útiles.

3.º Los adjudicatarios para cultivos anuos no podrán obtener título definitivo sino después de tres años de expedido el título provisional, y deberán comprobar que el terreno se halla cercado con cerca permanente y que le han dedicado durante este

período a los cultivos anios propios del país, empleando en ellos los métodos y procedimientos científicos adecuados y posibles, haciendo uso de instrumentos de labranza, tales como arados, rastrillos, azadones y otros semejantes.

4º Los adjudicatorios para los objetos especificados en el número 4º del artículo 27, tendrán dos años contados desde la fecha del título provisional para establecer las fábricas, instalaciones, plantas etc., y deberán solicitar la adjudicación definitiva antes de la expiración de ese plazo, comprobando la realización del objeto para el cual se solicita la adjudicación.

Parágrafo.—Para cría de ganados pueden adjudicarse en usufructo hasta doce hectáreas de terrenos de sabanas, siempre que no se perjudiquen derechos anteriores.

Art. 45. Transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, el Administrador Provincial de tierras procederá de oficio a inspeccionar los terrenos adjudicados provisionalmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y declarará vacantes los terrenos en los cuales no se hubiere cumplido las condiciones que ella determina como motivo de la concesión, pero reconocerá el derecho de propiedad definitiva sobre las partes cultivadas u ocupadas materialmente siempre que el adjudicatario cumpla las demás obligaciones referentes a la expedición de títulos definitivos.

Art. 46. Recibida una solicitud de título definitivo de propiedad, el Administrador de tierras dispondrá que el Agrimensor Oficial informe sobre el estado de las cercas, casas y cultivos sobre el desarrollo de la industria para que el terreno fué concedido provisionalmente y en general, sobre si se han cumplido o no las condiciones que exige la presente Ley para adquirir la propiedad definitiva según el caso de adjudicación.

Art. 47. El Administrador de tierras para cada inspección recibida del terreno, podrá oír a las partes.

Art. 48. Las solicitudes que se hagan para la expedición de títulos definitivos de propiedad de adjudicación en el período oficial del caso de tierras baldías C. M. C. M. C.

Art. 49. Si dentro de los plazos que se anotó en el artículo anterior, no se hubiere presentado oposición alguna a las condiciones que se establecieron en el artículo anterior, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 32.

50. Si hubiere oposición, se procederá como lo dispone el Parágrafo 1º del Capítulo 3º de esta Ley.

Art. 51. Se considerarán cultivadas:

1.º Las tierras descaizadas, aradas, rastrilladas y preparadas para el cultivo de plantas conforme el uso del arte agrícola moderno.

2.º Las tierras sembradas de plantas útiles permanentes a distancia no mayor de 10 metros de una a otra, para lo cual hayan sido previamente desmontadas.

3.º Las tierras dedicadas al cultivo de plantas permanentes bajo sombra natural a una distancia no mayor de cuatro metros una de otra.

4.º Las que ocupen las casas o habitaciones y sus anexidades.

Art. 52. El título de propiedad definitiva contendrá el título provisional y la resolución por la cual se concede aquella, en la que se hará referencia de los demás documentos presentados y a la constancia de haberse pagado el valor de la adjudicación.

Si el título definitivo hubiere de expedirse solamente por una fracción del terreno concedido provisionalmente, se hará constar así especificando los motivos legales de la redacción. En este caso el Agrimensor levantará de nuevo el plano del terreno que se adjudica.

CAPITULO V.

DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS APELACIONES.

Parágrafo 1º

DE LAS OPOSICIONES.

Art. 53. Cuando las personas a quienes se refieren las disposiciones pertinentes de este Título quierán, en los casos y dentro de los términos señalados, hacer oposición o solicitar el reconocimiento de alguna servidumbre, se dirigirán por escrito con tal objeto a la autoridad que conoce del asunto. De las oposiciones o reclamaciones que se presenten se dará conocimiento a la parte contraria, y con la réplica de ésta o sin ella, se abrirá el asunto a prueba por ocho días contados desde la inmediata notificación de las partes.

Art. 54. Recibidas las pruebas se citará a las partes para que dentro de los tres días subsiguientes, presenten sus alegatos, y vencido este término el funcionario que conoce del asunto, sin más trámite, dictará su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 55. Si la resolución a que se refiere el artículo anterior fuere consentida por las partes, se procederá de acuerdo con lo que en ella se disponga, y si fuere apelada dentro de los términos señalados en los artículos 62 y 63, se enviará el asunto al superior, quien procederá de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 56. Tan pronto como recibz el expediente lo pondrá en conocimiento de las partes por medio de una resolución que será fijada por edicto por cuarenta y ocho horas.

Art. 57. Dentro de los dos días siguientes a las desnotación del edicto pueden las partes presentar alegatos o solicitar que se expidan las declaraciones recibidas en primer instancia.

Art. 58. Dentro de los tres días siguientes a las desnotación del edicto pueden las partes presentar alegatos o solicitar que se expidan las declaraciones recibidas en primer instancia.

Art. 59. Tanto la resolución de segunda instancia como la primera contendrán los mismos datos que se exigen para las resoluciones que constituyen título de dueño ó de ocupante de un terreno.

Art. 60. Todas las disposiciones del Código Judicial referentes a la manera de recibir pruebas, recusar jueces, tachar testigos y peritos, pago de costas y otras materias semejantes, se aplicarán en cuanto fueren pertinentes, a juicio del funcionario que las ha de aplicar, cuyo criterio en todo caso, debe subordinarse a lo que sobre el particular resuelva el Poder Ejecutivo ó el Administrador General.

Parágrafo 2º

DE LAS APELACIONES.

Art. 61. En los asuntos administrativos relacionados con terrenos indultados tienen derecho las partes a interponer recurso de apelación para ante el inmediato superior de las providencias que consideren lesivas de sus derechos.

Art. 62. Cuando se trate de apelaciones especialmente permitidas en este Libro, se concederán estas en el efecto suspensivo. En los demás casos la apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo. Podrán acompañarse las pruebas que se juzgue conducentes.

Art. 63. Las apelaciones se interpondrán dentro de los ocho días si-

guientes a aquél en que el apelante haya quedado legalmente notificado de la providencia.

Art. 64. Todo individuo, aun cuando no sea parte, tiene derecho a apelar de las resoluciones referentes a terrenos indultados, siempre que considere que dichas resoluciones le perjudiquen ó que perjudiquen intereses generales. Esta apelación podrá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución y para justificarla pueden presentar pruebas pertinentes.

Art. 65. Recibido el expediente en que se ha concedido apelación, el empleado que ha de conocer de ella oírá al respectivo Agente del Ministerio Público, a quien se correrá traslado por cuarenta y ocho horas, y evacuado que sea dicho traslado, se resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 66. Las disposiciones de los artículos anteriores tienen aplicación en los casos que en no haya señalado procedimiento especial.

Art. 67. Ninguna resolución declaratoria de derecho en materia de tierras indultadas tendrá fuerza definitiva mientras no se venza el término para interponer contra ella recurso de apelación.

CAPITULO VI.

VALOR DE LOS TERRENOS E IMPUESTOS FISCALES.

Art. 68. Las personas naturales ó jurídicas a quienes esta Ley les concede el derecho de adquirir actualmente el dominio de las tierras indultadas, pagarán por todos los efectos de tales terrenos el precio de que se trata en el artículo de balhoas (0.50) por hectárea.

Art. 69. Las concesiones ó permisos para labranzas agrícolas transitorias causarán un impuesto devolutivo de cincuenta centavos de balhoas (B. 0.25) anual por hectárea.

Art. 70. El producto de las ventas de tierras indultadas se dividirá así: sesenta por ciento para la Nación (60%) y cuarenta por ciento (40%) para los Municipios en donde las tierras se hallen ubicadas.

Las sumas que los Municipios perciban por tal motivo deberán dedicarlas precisamente a mejoras materiales.

Art. 71. Las dudas que ocurran en los procedimientos que se sigan para expedir títulos provisionales ó definitivos sobre tierras indultadas, se resolverán aplicando las disposiciones de la Ley 19 de 1907.

Los vacíos que se observen en la presente Ley serán llenados por el Poder Ejecutivo, por medio de Decretos que se considerarán como desarrollo de las disposiciones fundamentales que ella contiene.

Art. 72. Los Administradores Provinciales de tierras podrán delegar a los Alcaldes de los Distritos la facultad de conceder permiso para labores agrícolas transitorias. El empleado delegado oírá también las oposiciones y les dará el curso legal.

Art. 73. En todos los títulos provisionales, ó definitivos de propiedad de tierras indultadas que se expidan tanto por la Nación como por los Mu-

nicipios se tendrá presente la presunción de que la Nación tiene derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, carreteras y caminos de herradura, líneas telefónicas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y de muelles.

Art. 74. El Poder Ejecutivo procederá a publicar en un solo cuerpo todas las disposiciones vigentes sobre tierras baldías é indultadas.

Dada en Panamá, a los veintiseis días de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, I. QUINZADA.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Enero de 1908.

Publíquese y ejecútese. J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

Tribunal de Cuentas

Primera Plaza

ACTO NUMERO 14 DE 1908.

11 DE ABRIL DE 1908.

Se acordó en la cuenta general de la Gerencia de Cuentas que se publicara en el Boletín de Cuentas el Acto Número 14 de 1908.

Se acordó en la cuenta general de la Gerencia de Cuentas que se publicara en el Boletín de Cuentas el Acto Número 14 de 1908.

Sobre la factura No. 23 por vapor *Prinz Aug. Wilhelm* de 20 de Junio cobraron 2.30 en lugar de \$1.50; si alguna causa se cobraron derechos dobles debió expresarse así.

Sobre el sobordo por vapor *Jose* consta de 4,947 bultos se cobra \$43.20 mientras que al tenor del número de bultos que suman los dichos sobordos subió a 64.80.

Sobre la factura No. 10 por vapor *Jose* para Bocas del Toro que \$168.25 se cobraron \$3.00 en vez de \$1.50; si se cobraron derechos de por alguna causa, debió expresarse así.

Sobre la factura No. 26 para Panamá por vapor *Esperanza* que \$439.50 se cobraron \$5.00 en lugar de \$3.80.

Sobre la factura No. 3 por vapor *Esperanza* para Colón que suma \$10 se cobraron 1.50 en vez de \$1.00.

Falta la factura No. 3 por vapor *Prinz Joachim* del 6 de Junio para Panamá.

En el sobordo del vapor *Starnit* 13 de Junio aparece un embarque de 68 bultos P. C. para Colón que están a la "Orden" y otro por 5 bultos W. C. T. C. para Panamá consignados también a la "Orden". La tura indica que estos 5 bultos se consignados a la West Coast Trade Co. pero no aparece factura ni por los 68 bultos, de suerte que se aceptará la consignación que prescribió el sobordo de modo que en caso no se ha cumplido con lo que dice el inciso 3º del artículo 4º del Código Fiscal vigente en la República. En tal virtud, habiéndose c-